



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/018/2018-P.

DENUNCIANTE: JOSÉ MANUEL OLVERA OLVERA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO; ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dicta resolución respecto de la denuncia presentada por José Manuel Olvera Olvera, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, en contra de Enrique Antonio Correa Sada, otrora presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, y el Partido Acción Nacional; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/018/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

| | |
|-----------------------|--|
| Ley General: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Querétaro. |
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

| | |
|--|---|
| Sala Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| Instituto: | Instituto Electoral del Estado de Querétaro. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. |
| Dirección Ejecutiva: | Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Denunciante: | José Manuel Olvera Olvera, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro. |
| Denunciados: | Enrique Antonio Correa Sada, otrora presidente municipal interino del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro; y el Partido Acción Nacional. |
| Otrora presidente municipal interino: | Enrique Antonio Correa Sada. |
| Municipio: | Municipio de Querétaro, Querétaro. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. Presentación de denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual la Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, remitió la denuncia presentada por el denunciante.

II. Recepción y diligencias preliminares. El dieciocho de mayo, se recibió en la Dirección Ejecutiva el escrito referido, registrándose la denuncia y su anexo, consistente en un dispositivo "USB", que contiene un archivo con el nombre "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas". Asimismo, instruyó al funcionariado electoral para que certificara el contenido de las ligas de internet: a) *www.reqroinexion.com*; b) *expresionexpress.com.mx*; y c) *diariodequeretaro.com.mx*.²

III. Actas circunstanciadas. El dieciocho de mayo, en cumplimiento al proveído anterior, se levantaron tres actas circunstanciadas para certificar el contenido de las anteriores ligas de internet.³

IV. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El veinte de mayo, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.⁴

V. Recepción de escrito. El veinticinco de mayo, se tuvo por recibido un escrito, signado por el denunciante en el que señaló domicilio y autorizó a una persona para oír y recibir notificaciones.⁵

VI. Diferimiento de audiencia. El veintinueve de mayo, se recibió un escrito mediante el cual,⁶ el representante propietario del PAN ante el Consejo General, solicitó certificar el contenido de dos ligas de internet:

- a) *http://lavozqueretaro.com/queretaro/niega-correa-sada-ser-participe-de-presion-a-trabajadores/*
- b) *http://queretaro.quadratin.com.mx/niega-enrique-correa-presiones-para-votar-por-el-pan/*

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

² Fojas 13 a 15 del expediente.

³ Fojas 17 a 32 del expediente.

⁴ Fojas 33 a 46 del expediente.

⁵ El escrito es visible a fojas 47 y 48; el proveído, a fojas 58 y 59 del expediente.

⁶ Foja 61 del expediente.



En esa virtud, la Dirección Jurídica ordenó diferir la audiencia y ordenó certificar el contenido de las ligas de internet citadas.⁷

VII. Actas circunstanciadas. El treinta de mayo, el funcionariado electoral levantó acta circunstanciada en la que certificó el contenido de las anteriores ligas de internet.⁸

VIII. Recepción de escrito. El primero de junio, se recibieron dos escritos; en el primero de ellos, el otrora presidente municipal interino dio contestación a la denuncia y, en el segundo, el representante propietario del PAN ante el Consejo General autorizó a una persona para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

IX. Audiencia. El catorce de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual comparecieron las partes. Asimismo, se les dio vista para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y se puso a su disposición el expediente de referencia.⁹

X. Estado de resolución. El veintiséis de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/018/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General; 6, párrafo primero, 7, 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 100, párrafo primero, fracción IV, inciso a), 213, fracciones III y VI, y 229, fracción I de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.¹⁰ Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

⁷ Fojas 72 y 73 del expediente.

⁸ Foja 79 a 82 del expediente.

⁹ Foja 114 a la 127 del expediente.

¹⁰ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que, a su juicio, las corroboran.

A. Denunciante

En la denuncia presentada, el denunciante refirió en esencia, que:

1. El denunciado era, en ese entonces, presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio de Querétaro,¹¹ por lo que tenía la prohibición de favorecer a un determinado partido político, de conformidad con la normatividad electoral.
2. Francisco Pérez Rojas, antes candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional, en su arranque de campaña manifestó, entre otras expresiones, que con un marro reubicaría una ciclopista.
3. El dieciséis de mayo se difundió en redes sociales, en las ligas de internet *www.reqronexion.com* y *expresionexpress.com.mx*, un video en el cual el otrora presidente municipal interino, supuestamente, se dirigió a trabajadores del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, para solicitarles que se involucraran en las campañas electorales. En su opinión, con dichas declaraciones se coaccionó a los funcionarios públicos pertenecientes al municipio de Querétaro, y se influyó en el electorado.

B. Denunciados

El denunciado, a través de su representación, manifestó esencialmente que:

1. Niega que hubiese coaccionado, inducido o amenazado a persona alguna para que participara en algún tipo de evento proselitista, votaran o dejaran de hacerlo a favor de algún candidato, partido político o coalición como lo sostuvo el denunciante.
2. Del escrito de denuncia no se desprende un acto concreto de aplicación de recursos públicos atribuible a su persona, ni mucho menos un mal uso de esos recursos; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta utilización de recursos públicos o en qué consistió el mal uso de

¹¹ En la denuncia se señala erróneamente que Enrique Correa Sada es "Presidente Municipal del estado de Querétaro", pues es un hecho público y notorio que dicha persona ostenta el cargo de presidente municipal interino del municipio de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

estos; tampoco se desprende cómo es que supuestamente coaccionó, indujo o amenazó a persona alguna para que participara en algún tipo de evento proselitista o votaran o dejaran de hacerlo a favor de algún candidato, partido político o coalición.

3. Si bien es cierto el denunciante refiere que del contenido del video se desprende una supuesta acción ejercida por el denunciado, no se debe perder de vista que la redacción del hecho no le imputa directamente una acción, sino sólo se refiere a la circulación de un video.

El PAN señaló en esencia que:

1. Es un hecho notorio para esta autoridad que, Enrique Correa Sada ostentó el cargo de presidente municipal interino del municipio.
2. La denuncia debe ser declarada como infundada, frívola e improcedente toda vez que la acción promovida por el denunciante se basa fundamentalmente en el contenido de dos páginas de internet de carácter noticioso: *www.reqronexión.com* y *www.expresionexpress.com.mx*. De las cuales la oficialía electoral ha dado cuenta de su existencia y contenido mediante las dos actas circunstanciadas levantadas el dieciocho de mayo.
3. Considerando los artículos 440, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General y 209 de la Ley Electoral, solicitó que, en el momento procesal oportuno, esta autoridad imponga las sanciones correspondientes por la promoción de una denuncia notoriamente improcedente.
4. El denunciante tiene en todo tiempo la obligación de precisar de manera expresa y clara la descripción de los hechos objeto de la denuncia, indicando para ello las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues de los medios probatorios que ofrece no se desprende:
 - a) Quién es la persona cuya voz se escucha en los audios presentados.
 - b) Quiénes son las personas a quien se dirige, si es que las hay.
 - c) A cuántas personas se dirige.
 - d) El momento en que se realizó la conducta denunciada.
 - e) El lugar dónde se realizó la conducta denunciada.



5. La imperfección de los medios ofrecidos por el denunciante dejan en estado de indefensión a los denunciados, al vulnerar en su contra los artículos 16 y 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, relativo al derecho de los inculpados de conocer los hechos de que se les acusa.
6. En el caso concreto, el denunciado se pronunció de manera oportuna sobre la falsedad de la conducta que, en su momento, los dos medios de comunicación por internet ya citados le atribuyeron, en tanto que se han publicado dos mentís en los portales de noticias: *www.queretaro.quadrin.com.mx* y *www.lavozdequeretaro.com*, en fechas quince y diecisiete de mayo, respectivamente, dando cuenta de las declaraciones del otrora presidente municipal interino en las que textualmente éste desmiente haber participado en la realización de los hechos que el denunciante le atribuye.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.¹²

En el caso concreto, los denunciados adujeron que el escrito de inconformidad era improcedente debido a que era frívolo y porque los actos materia de inconformidad eran inexistentes; sin embargo, dichas causales de improcedencia no se encuentran previstas en la normatividad electoral, de conformidad con el artículo 236 de la Ley Electoral.¹³ Además, de conformidad con los artículos 209 y 218 del mismo ordenamiento legal, la jurisprudencia 33/2002¹⁴ y la tesis P. CXLVIII/2000,¹⁵ no se actualiza la frivolidad, en razón de lo siguiente:

El denunciante precisó en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, en virtud de que en su concepto resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho, de cuya simple lectura se desprenden probables violaciones a la normativa electoral y que son materia de análisis.

¹² Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

¹³ Artículo 236. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

¹⁴ Jurisprudencia 33/2002, con rubro: "Frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente".

¹⁵ "Promociones notoriamente frívolas o improcedentes. El artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, que faculta a los Tribunales para rechazarlas de plano, no vulnera la garantía de legalidad". Tesis P. CXLVIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Aunado a ello, para sustentar su dicho, presentó y ofreció diversas pruebas documentales, un dispositivo USB, así como señaló diversas ligas de internet, las cuales se precisarán en el apartado correspondiente, lo anterior con base en los hechos narrados; de ahí que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en artículo 209 de la Ley Electoral.

Finalmente, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.¹⁶

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

- a) El denunciado realizó un uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 100, fracción IV, inciso a), 213, fracciones III y VI, y 229, fracción I de la Ley Electoral.
- b) El PAN incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en contravención a los artículo S34, fracción I, 210, fracciones VI y VII de la Ley invocada.

IV. Valoración y alcance de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba. Dicho principio rige preponderantemente los procedimientos especiales sancionadores e impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los cuales respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano administrativo debe requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.¹⁷

En esos términos, la Sala Monterrey ha sostenido que en todo procedimiento seguido en forma de juicio, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se desarrollan a través de requisitos o actos específicos, tales como notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones, plazos para ofrecer pruebas, modo de desahogarlas y valorarlas.¹⁸ En el

¹⁶ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

¹⁷ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

¹⁸ Criterio adoptado por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-106/2018, el dieciséis de junio. Asimismo, en la sentencia SM-JRC-115/2018 ha establecido que la facultad de las autoridades electorales de allegarse de otras



mismo sentido, en la sentencia SM-JRC-150/2018, estableció que la noticia del hecho y los elementos que permitan establecerlo, deben ser demostrados suficientemente por la parte denunciante. Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010,¹⁹ donde refirió que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante.

En efecto, en la valoración probatoria deben observarse los principios convencionales y constitucionales de presunción de inocencia, no autoincriminación y proporcionalidad, así como los principios procesales establecidos en la Ley de Medios, de modo que, solo lo que se desahogue en la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del procedimiento, derivado de la denuncia y la contestación a ésta, permitirá que la autoridad emita una resolución con valor de cosa juzgada.

1. Pruebas que obran en autos

A. Denunciante

El **denunciante**, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con los siguientes medios probatorios:

1. Un dispositivo USB²⁰, ofrecido en la audiencia de pruebas y alegatos, el cual se admitió de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley Electoral, en el que se constató lo siguiente:

[...] contiene un video de treinta y dos segundos, el cual se titula: "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas.Mp4" [...] se advierte la siguiente leyenda: "Viola la ley Enrique Correa al incitar a los trabajadores del municipio a involucrarse (sic) en campañas". [...] asentamos a la letra las manifestaciones que se escuchan: *"Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir, y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor, tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades, y de que el marco jurídico nos lo permita, para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido."*

El dispositivo "USB", demuestra la existencia de un video con duración de treinta y un segundos, el cual genera un indicio de que una persona se dirigió a un grupo de personas para pedirles sumarse dentro de sus posibilidades para evitar que alguien llegue al municipio a destruir con un "mazo" lo que "[han] construido".

pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa; máxime, si las pruebas ofrecidas no arrojan indicios suficientes para poner de relieve esta situación.

¹⁹ De rubro: "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante".

²⁰ Foja 12 del expediente.



2. Las ligas de internet: a) *www.reqronexión.com*; b) *www.expresionexpress.com.mx*; y c) *diariodequerétaro.com.mx*. De las cuales personal de la Dirección Ejecutiva levantó tres actas circunstanciadas el dieciocho de mayo²¹ como diligencias preliminares, en las que certificó su contenido, el cual se precisa más adelante, en el apartado C. *Diligencias realizadas por esta autoridad sustanciadora.*
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

B. Denunciados

El otrora **presidente municipal interino**, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con los siguientes medios probatorios:

1. Copia certificada del documento en el que consta la toma de protesta del denunciado como presidente municipal interino, expedido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio, el dos de abril.²²
2. La verificación de dos enlaces²³ de internet que refirió en su intervención,²⁴ en la audiencia de pruebas y alegatos de catorce de junio, admitiéndose de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley Electoral. Dichos enlaces que en lo conducente se constató:
 - a) *<https://codiceinformativo.com/2018/05/pri-prepara-denuncia-contra-enrique-correa-por-presunta-presion-electoral-a-trabajadores-del-ayuntamiento/>*

[...] una nota periodística, escrita por Karen Munguía de veintiuno de mayo, dos mil dieciocho, con encabezado "PRI prepara denuncia contra Enrique Correa por presunta presión electoral a trabajadores del ayuntamiento" por ahora solo se tiene en lista esta denuncia contra el edil interino. Además se observa el siguiente texto:

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentará en próximos días una denuncia en contra de Enrique Correa Sada, presidente municipal interino de Querétaro, porque presuntamente presionó al personal del ayuntamiento para votar por las y los candidatos del Partido Acción Nacional (PAN).

²¹ Foja 17 a la 32 del expediente.

²² Foja 69 del expediente.

²³ Foja 119 del expediente.

²⁴ Foja 117 del expediente.



b) <https://adninformativo.mx/alista-pri-denuncia-correa-sada/>

[...] una nota periodística de Paulina Rosales/ADN Informativo del lunes veintiuno de mayo, dos mil dieciocho, trece horas, quince minutos, con el título: "Alista PRI denuncia contra Correa Sada", la cual contiene el siguiente texto: *Querétaro, Qro., 21 de mayo.- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) prepara la denuncia en contra de la actual administración capitalina encabezada por Enrique Correa Sada, por presuntamente presionar a trabajadores del Ayuntamiento para votar por el Partido Acción Nacional (PAN).*

De las anteriores ligas de internet se advierte la existencia de dos publicaciones de internet de fecha veintiuno de mayo, correspondientes a dos notas periodísticas. Las mismas son coincidentes en su contenido informativo, referentes a la denuncia que presentaría el PRI, en contra del denunciado, de las cuales, no obstante de haberse editado por diferentes medios periodísticos, también se advierte que son posteriores a las publicaciones que dieron origen a la presente denuncia, esto es, las notas informativas del dieciséis de mayo.

El **PAN**, ofreció como pruebas:

1. La verificación de dos enlaces precisados por el representante de dicho partido político, en el escrito del veintinueve de mayo²⁵, que corresponden a los siguientes: a) <http://lavozdequeretaro.com/queretaro/niega-correa-sada-ser-participe-de-presión-atrabajadores/>; b) <http://queretaro.quadrin.com.mx/niega-enrique-correa-presiones-para-votar-por-el-pan/>. De los cuales, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada el treinta de mayo,²⁶ haciéndose referencia de su contenido en el siguiente apartado.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

C. Diligencias realizadas por esta autoridad sustanciadora

El personal de la Dirección Ejecutiva realizó las siguientes diligencias:

1. El dieciocho de mayo, funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, levantó tres actas circunstanciadas como diligencias preliminares con la finalidad de verificar el contenido de las ligas de internet: a) www.regronexión.com; b) www.expresionexpress.com.mx; y c) diariodequeretaro.com.mx, mismas que fueron referidas por el denunciante y de las que se certificó lo siguiente:

²⁵ Foja 61 del expediente.

²⁶ Foja 79 a la 82 del expediente.



- a) En cuanto a la liga de internet: <https://www.reqronexion.com/>,²⁷ constató la existencia de una publicación con la leyenda: "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas", a su vez, en la parte inferior dio fe de la existencia de un video con una duración de treinta y un segundos, mismo que contiene la leyenda: "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a partic..." En el video se aprecian diversos elementos gráficos y, al reproducirlo, se escucha un audio con el siguiente contenido:

[...] se escucha la voz de una persona no identificada[...] *"Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir" [...] "Y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor" [...] "Tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades" [...] "y de que el marco jurídicos no lo permita" [...] "para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido" [...]*

Debajo del video, se aprecia el siguiente texto:

"Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas" [...] "En el audio se puede escuchar claramente como el alcalde capitalino, señala que no está dispuesto a perder el proyecto de continuidad, y presiona a sus trabajadores realizar lo mismo, porque de lo contrario advierte está en riesgo su trabajo", "Les pide que salgan a las calles, y que con familiares y amigos defiendan su proyecto." [...] lo que pudiera ser un audio que consta de seis minutos con veintiséis segundos [...]

La anterior prueba, sirve para acreditar la existencia de una publicación virtual relacionada con una nota periodística, así como el alojamiento de un video de treinta y un segundos del cual se desprenden indicios de una voz, la cual se atribuye al servidor público denunciado que, por el contexto del mensaje, parece haberse dirigido a un grupo de personas, a los que se atribuye ser trabajadores del municipio, para pedirles que se sumaran dentro de sus posibilidades con el propósito de evitar que alguien llegue al municipio con un "mazo" a "destruir lo que se ha construido".

De igual manera, se constató la existencia de un audio de seis minutos con veintiséis segundos que genera un indicio de una voz atribuida al servidor público denunciado la cual, por el contexto del mensaje, pide a un grupo de personas convencer a familias, primos y amigos para evitar que alguien más llegue al municipio a destruir "con un mazo" lo que la

²⁷ Foja 21 a la 27 del expediente.



administración municipal en turno ha logrado. Asimismo, se advierte que la voz mencionada continuamente llama a defender a la administración municipal actual de Querétaro y refiere que algunos trabajadores del municipio salen a las calles a defenderla.

- b) En cuanto a la liga de internet: <https://expresionexpress.com.mx/>,²⁸ se constató una publicación en la que se advirtió el siguiente texto:

[...]“Alcalde de Querétaro incita a trabajadores municipales a participar en campañas”, “Expresión”, “mayo 16, 2018”, “Noticias Express”, “4” y “Tenemos que sumarnos todos, en la medida de nuestras posibilidades y de que el marco jurídico nos lo permita, para evitar que alguien venga a destruir lo que hemos construido”[...]

[...]“<<es parte de lo que se puede escuchar en un audio que circula a través de las redes sociales, donde el presidente municipal de Querétaro, Enrique Correa Sada, presiona a trabajadores de la administración a participar en las campañas>>”, “Al parecer, este audio fue grabado durante una reunión con servidores públicos de la presente administración y en este el edil capitalino señala que no está dispuesto a perder el proyecto de continuidad y advierte, a los trabajadores, que está en riesgo su trabajo”, “Por ello, pide a los funcionarios públicos salir a las calles y que junto a sus familiares y amigos defiendan su proyecto.”[...]

Asimismo, se apreció un video con una duración de treinta y un segundos, en el cual se escucha el siguiente audio:

se escucha la voz de una persona no identificada[...] “Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir”[...] en la parte inferior del video una leyenda que dice: “Y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor”[...] “Tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades”[...] “y de que el marco jurídico nos lo permita”[...] “para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido”[...] “Viola la ley Enrique Correa al incitar a trabajadores del municipio a involucrarse(sic) [...] “Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas”[...]

De lo anterior se desprende la existencia de una publicación virtual relacionada con una nota periodística, así como el alojamiento de un video de treinta y un segundos, el cual genera indicio respecto a la voz atribuida al servidor público denunciado que por el contexto del mensaje, parece haberse dirigido a un grupo de personas para pedirles que se sumaran dentro de sus posibilidades para evitar que alguien llegue al municipio a destruir “lo que se ha construido”.

²⁸ Foja 17 a la 20 del expediente.



- c) Por último, respecto de la liga de internet: *diariodequeretaro.com.mx*,²⁹ al verificar el contenido de la publicación del catorce de mayo respecto de las manifestaciones realizadas por el otrora candidato Francisco Pérez, no se encontró dato alguno.
2. El treinta de mayo, funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, levantó acta circunstanciada,³⁰ como diligencia para mejor proveer, respecto de dos enlaces señalados por el representante del PAN, en el escrito del veintinueve de mayo:³¹

- a) En cuanto a la liga de internet: <http://lavozdequeretaro.com/queretaro/niega-correa-sada-ser-participe-de-presión-atrabajadores/>, constató la siguiente publicación:

[...]“NIEGA CORREA SADA SER PARTÍCIPE DE PRESIÓN A TRABAJADORES”[...] “NIEGA CORREA SADA SER PARTÍCIPE DE PRESIÓN A TRABAJADORES” [...] “17 mayo” y “Autor: Redacción”[...] “Querétaro, 17 de mayo. Este jueves, el presidente municipal de Querétaro, Enrique Correa Sada, negó que los audios y videos que circulan a través de las redes sociales, en los que se le acusa de supuestas presiones a trabajadores para participar en campañas a fin de que no pierdan su trabajo, correspondan a su persona, pues siempre ha sido respetuoso de la ley y a la fecha no se han tocado temas de carácter político en las reuniones que celebra cotidianamente con los funcionarios del municipio de Querétaro” [...]“no se podrá corroborar la veracidad de dicha información, pues en realidad nunca sucedió tal acto.”[...]

- b) Por lo que se refiere a la liga de internet: <http://queretaro.quadratin.com.mx/niega-enrique-correa-presiones-para-votar-por-el-pan>, constató lo siguiente:

“Inicio”, “Elecciones 2018”, “Niega Enrique Correa presiones para votar por el PAN(sic)”, “Alejandro NietoQuadratín(sic)”, “15 de mayo de 2018” y “11:59”; de la misma forma se advierten las siguientes leyendas: “QUERÉTARO, Qro., 15 de mayo de 2018. El presidente municipal de Querétaro, Enrique Correa, negó haber ejercido presiones sobre jefes de área y directores para votar por un proyecto de continuidad con el Partido Acción Nacional (PAN) a la alcaldía capitalina. Lo anterior, luego de los señalamientos del aspirante del PRI, Francisco Pérez Rojas, quien lo señaló por haber ejercido presión en una reunión celebrada el pasado 9 de mayo en el auditorio del Centro Cívico.”

²⁹ Foja 28 a la 32 del expediente.

³⁰ Foja 79 a la 82 del expediente.

³¹ Foja 61 del expediente.



“En este sentido, sostuvo que realizó varias reuniones ese día, por lo que invitó al candidato para realizar su denuncia ante las autoridades electorales y sostener su dicho. Finalmente, aseguró que los trabajadores del Ayuntamiento son libres para ejercer el voto próximo 1 de julio, por lo que descartó alguna presión.”

Lo anterior demuestra la existencia de dos publicaciones de internet publicadas el quince y diecisiete de mayo, las cuales se encuentran alojadas en las ligas de internet de referencia, que esencialmente consignan notas periodísticas en las que el denunciado niega los señalamientos del candidato del PRI, respecto de haber ejercido presión sobre jefes de área y directores para votar por un proyecto de continuidad del PAN.

2. Valoración probatoria

Antes de realizar la valoración de los medios probatorios que obran en autos, es preciso pronunciarse sobre la licitud del video y audio referidos. Así, en virtud del derecho al debido proceso tutelado por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Federal, la prueba es ilícita cuando en su obtención se vulnera el orden constitucional o legal, especialmente cuando se vulneran derechos humanos mismos que son por definición inviolables.³² Tales derechos pueden ser el secreto de las comunicaciones o a la vida privada.

En la especie, sin embargo, hay una presunción de que el oferente obtuvo dichos medios probatorios de forma lícita, pues se encontraban disponibles al público al encontrarse alojados en sitios de internet de medios informativos y a los cuales personal de la Dirección Ejecutiva tuvo acceso. Además, es imposible determinar el contexto en el cual aconteció el contenido de los elementos probatorios para estimar las personas involucradas o sus calidades³³ y, así, valorar con precisión la vulneración o no de un derecho a la vida privada o, por el contrario, su limitación a favor del derecho a la información que tiene la sociedad respecto de hechos de interés público.

³² Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de rubro: “Prueba ilícita. El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), p. 2057.

³³ Esto es relevante tratándose de personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna, tales como quienes aspiran a ocupar un cargo público. Véanse las tesis de rubro: “Libertad de expresión. Quienes aspiran a un cargo público deben considerarse como personas públicas y, en consecuencia, soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada”, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XXII, julio de 2013, tesis; 1ª. CCXXIII/2013, p. 562; así como “Derecho a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a la misma”, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis: 1ª. CCXIV/2009, p. 277.



Considerando lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral, lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

Las actas circunstanciadas levantadas el dieciocho y el treinta de mayo, identificadas con los numerales 1 y 2 en el apartado relativo a las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora y que se refieren a la identificada en el numeral 2 de las admitidas al denunciante, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se valoran en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42 y 47, fracción I de la Ley de Medios.

La copia certificada identificada con el numeral 1 dentro de los medios probatorios admitidos al otrora presidente municipal interino, se valora como documental pública, al ser un documento expedido por una autoridad municipal en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracción III, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

El dispositivo USB identificado con el numeral 1 de las pruebas admitidas al denunciante, así como el medio probatorio identificado con el numeral 2 de los admitidos al otrora presidente municipal interino, son valorados como pruebas técnicas, con valor indiciario, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

Los medios probatorios identificados con los numerales 3 y 4 dentro de aquellos admitidos al denunciante, y con los numerales 2 y 3 de aquellos admitidos al PAN, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas solo hacen prueba plena siempre que a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

3. Hechos acreditados

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, y de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I y III, V y VI 42, fracciones II, III y IV, y 47, fracciones I y II de la Ley de Medios, en el caso se estima que al no ser hechos controvertidos debe tenerse por acreditado lo siguiente:



1. La existencia de un video de treinta y dos segundos, el cual genera un indicio de que una persona se dirigió a otras para pedirles sumarse dentro de sus posibilidades a evitar que alguien llegue al municipio a destruir con un "mazo" lo que "[han] construido.
2. La publicación virtual de dos notas periodísticas, de dieciséis de mayo, así como la existencia de un video con audio y texto, que reproduce una voz, alojado en las ligas de internet de las que se advierte que una persona solicita en una aparente reunión con trabajadores del municipio que se sumen en la medida de sus posibilidades, y de que el marco jurídico lo permita, se involucren para evitar que alguien venga a destruir lo que han construido.

Del análisis al mensaje que emite la voz en los audios referidos, se advierte un exhorto para que las personas a quienes se dirige, convenzan a sus familias, amigos y primos a defender a la administración municipal actual.

3. La publicación virtual de dos notas periodísticas de quince y diecisiete de mayo, las cuales se encuentran alojadas en las ligas de internet: a) <http://queretaro.quadratin.com.mx/niega-enrique-correa-presiones-para-votar-por-el-pan>; y b) <http://lavozdequeretaro.com/queretaro/niega-correa-sada-ser-participe-de-presion-a-trabajadores/>. En dichas notas, el otrora presidente municipal interino niega los señalamientos del candidato del PRI, respecto de haber ejercido presión sobre jefes de área y directores para votar por un proyecto de continuidad del PAN.
4. La publicación virtual de dos notas periodísticas de veintiuno de mayo que se encuentran alojadas en las ligas de internet: a) <https://codiceinformativo.com/2018/05/pri-prepara-denuncia-contra-enrique-correa-por-presunta-presion-electoral-a-trabajadores-del-ayuntamiento/>; b) <https://adninformativo.mx/alista-pri-denuncia-correa-sada/>, de las que se advierte información relacionada a que el PRI prepararía denuncia en contra del entonces presidente municipal interino por presionar a los trabajadores del Ayuntamiento para votar por el PAN.

V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas, consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado. Para ello, en cada uno de los apartados siguientes, se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a las mismas.

*A. Marco Jurídico**Uso indebido de recursos públicos*

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; para satisfacer los objetivos a los cuales estén destinados.

En tanto que el párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Sobre el particular, es coincidente el párrafo primero del artículo 6 de la Ley Electoral, establece que los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento citado, reitera el derecho al voto consagrado en la Constitución Federal, indica sus características y contiene la prohibición de aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

Así mismo, el artículo 100, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral prevé que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tienen, entre otras, la prohibición de ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda.

En otra tesitura, el artículo 213, fracción III de la Ley Electoral, dispone que constituye una infracción a la Ley en comento por parte de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.



Del análisis sistemático de los preceptos invocados, se colige que la intención del legislador fue establecer la prohibición de las y los servidores públicos de utilizar los recursos públicos bajo su responsabilidad para fines diversos a los encomendados, así como la obligación a abstenerse de destinar los recursos financieros, materiales y humanos asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda electoral.

B. Caso concreto

En la especie, la denuncia tiene su origen en notas periodísticas de las que el denunciante señala que, el dieciséis de mayo se difundió en internet un video y un audio en los cuales supuestamente se aprecia que el otrora presidente municipal interino se dirigió a los trabajadores del Ayuntamiento del municipio, expresándoles: *"Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir, y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor, tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades, y de que el marco jurídico nos lo permita, para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido"*. Lo anterior, señaló el denunciante, fue en respuesta a la alusión que el catorce de mayo, hizo en su arranque de campaña electoral Francisco Pérez Rojas, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, quien señaló que: *"con este marro que es un símbolo de fuerza y transformación vamos a reubicar la ciclo pista que es insegura y que está mal ubicada"*, estimando que con ello, el servidor público denunciado contravino el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo.

A la luz de dicho precepto constitucional, en el caso que nos ocupa, no se cuenta con medios probatorios o indicios suficientes que acrediten que en efecto el otrora presidente municipal interino hubiera cometido alguna conducta que implicara el uso indebido de recursos públicos a su cargo o que se aprovechara de la posición dentro de la administración pública municipal con la finalidad de influir en la contienda electoral.

Al respecto, para acreditar los hechos materia de inconformidad, el denunciante aportó un dispositivo "USB",³⁴ que contiene un video en el que supuestamente consta la conducta atribuida al denunciado, mismo que en su contenido resulta ser coincidente con lo señalando en las notas periodísticas, las cuales fueron certificadas por el personal de la Dirección Ejecutiva en el acta circunstanciada del dieciocho de mayo.

³⁴ Foja 12 del expediente.

Al reproducirse el video de referencia en la audiencia de pruebas y alegatos, se escucharon manifestaciones y, en la parte inferior, se apreciaron varias leyendas que cambiaban pero coincidían con lo escuchado; además, se observó una imagen que nunca cambió durante la reproducción, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:³⁵

Imágenes obtenidas del archivo denominado "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a trabajar en campañas", alojado en el dispositivo "USB".



Minuto 00:00

1. Se observa una imagen con un fondo verde, en la que se aprecia una persona y texto en letras negras: "Viola la ley Enrique Correa al incitar a trabajadores del municipio a involucrarse [sic] en campañas"; así como la leyenda en letras amarillas: "Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir".



Minuto 00:08

2. Se observa la misma imagen, con la leyenda en letras amarillas: "Y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor".



Minuto 00:16

3. Se observa la misma imagen, así como la leyenda en letras amarillas: "Tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades,".



Minuto 00:24

4. Se observa la misma imagen, así como la leyenda en letras amarillas: "para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido".

³⁵ Imágenes de carácter ilustrativo. Para analizar el video se sigue la metodología adoptada en los criterios adoptados por la Sala Superior, la Sala Monterrey y la Sala Regional Especializada, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-295/2018, SM-JRC-106/2018 y SRE-PSL-38/2018, respectivamente, en los cuales dichos órganos jurisdiccionales se pronunciaron con relación a la valoración de los elementos probatorios en un procedimiento especial sancionador.



No obstante, la prueba técnica ofrecida por el denunciante resulta insuficiente para acreditar la existencia de los hechos contenidos en la misma y tampoco genera convicción a esta autoridad respecto de los hechos que se denuncian, ya que de éstas no se desprenden elementos de modo, tiempo y lugar, que den certeza de la comisión de las supuestas conductas realizadas por el denunciado. Esto es así puesto que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto, ante la facilidad con que pueden ser modificadas o confeccionadas; así como la dificultad para demostrar las posibles falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Así, las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual se puedan administrar, de tal suerte que las puedan perfeccionar o corroborar. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "Pruebas Técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen".

Considerando lo anterior, del análisis de los videos y audios alojados en las ligas de internet, no es posible advertir que la voz que se escucha en los audios corresponda a la del denunciado. Aún y cuando los textos que acompañan los videos refieren que la voz corresponde al otrora presidente municipal interino dirigiéndose a un grupo de trabajadores del Ayuntamiento del municipio, ello es insuficiente para corroborar que lo descrito en las notas efectivamente ocurrió. Además, vale decir que en el video al que se insertó el audio, aunque se observa una imagen de una persona identificada como el entonces servidor público, tampoco lo convierte en un medio de convicción suficiente para relacionarlo con el denunciado.

En todo caso, estos elementos manifiestan la debilidad de la prueba técnica en análisis para acreditar plenamente los hechos denunciados y, por el contrario, expresan la facilidad para ser manipulada. Igualmente, debe considerarse que no es posible deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que al ingresar a las referidas ligas de internet, no fue posible identificar el lugar en que fue gravado y tampoco la fecha precisa en que los hechos ocurrieron, circunstancias que resultan relevantes para la presente resolución, de ahí que, el medio probatorio de mérito no genera convicción al no estar soportado con otros que, al administrarse entre sí, hagan prueba plena de lo que se pretende probar.

En cuanto a las actas circunstanciadas,³⁶ en las que se certificó el contenido de las ligas de internet, debe precisarse que en las diligencias de mérito, esta autoridad administrativa electoral consignó únicamente la información de las notas periodísticas, lo cual no implica la constatación de los hechos denunciados; de ahí que, la valoración de dichas actas circunstanciadas como pruebas plenas, radica

³⁶ Foja 17 a la 32 del expediente.



únicamente en cuanto a la existencia de las publicaciones de internet. Esto es, el funcionario público solo certificó el contenido de las ligas de internet en el momento de la diligencia, pero no constituye prueba plena respecto de los efectos y los alcances que de su contenido pretende darles el denunciante, pues ello tiene que ver con el análisis específico y la adminiculación con algún otro medio de prueba con que se cuente en el expediente.

En este aspecto, el contenido de las publicaciones de internet relacionadas con los presentes hechos, se encuentra desvirtuado al haberlo negado el otrora presidente municipal interino, además de que éste se pronunció desmintiendo los actos imputados, según lo manifestó en la contestación a la denuncia, así como en los portales de noticias *www.queretaro.quadrin.com.mx* y *www.lavozdequeretaro.com*, en fechas quince y diecisiete de mayo.

No debe perderse de vista que la materia de controversia deviene de notas periodísticas que se encuentran alojadas en diversas ligas de internet. No obstante, el valor probatorio que tienen es indiciario, por lo que a partir de ellas no es posible acreditar fehacientemente las pretensiones del denunciante. Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 38/2002, de rubro: "Notas Periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria".

En cualquier caso, para determinar el grado de convicción de los indicios, deben ponderarse con adicionales elementos probatorios, lo cual no acontece en la especie, pues si bien se trata de dos medios de comunicación donde se refieren los hechos denunciados, los mismos tienen como fuente un audio similar. En ese sentido, debe precisarse que los indicios, para hacer prueba plena deben cumplir con cuatro requisitos: a) estar acreditados mediante pruebas directas, pues no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) ser plurales; c) tener relación material y directa con el hecho y el responsable; y d) estar interrelacionados entre sí, pues la divergencia de uno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.³⁷ Requisitos que no se colman en el presente caso.

Así también, se advierte que los denunciados se limitaron a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio y contenido de las probanzas. Sin embargo, su afirmación no demeritó el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas del denunciante, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportara pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió. No obstante, a partir de la valoración y análisis realizado por esta autoridad que se concluye que los

³⁷ Vid. las tesis aisladas siguientes: "Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que deben cumplir los indicios para que la misma se pueda actualizar", Primera Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, tomo 2, Octubre de 2013, tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), p. 1057; "Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que debe cumplir la inferencia lógica para que la misma se pueda actualizar", Primera Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, tomo 2, Octubre de 2013, tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), p. 1056.



medios probatorios admitidos a los denunciantes, no hacen prueba plena de los hechos materia de inconformidad.

Ello en razón de que, de los medios probatorios aportados por el denunciante no se desprenden indicios de que el denunciado haya realizado los actos que se le atribuyen, por lo que no se actualizan los elementos necesarios para que se configure la comisión del uso indebido de recursos públicos.

De esta manera, no quedaron acreditados los hechos referidos por el denunciante, pues éste no probó su dicho ni aportó los medios suficientes para ello, conforme al artículo 36, párrafo segundo de la Ley Electoral y lo indicado por la Sala Superior,³⁸ según lo cual, quien afirma está obligado a probar, y que la carga de la prueba corresponde al denunciante.

Asimismo, como lo ha sostenido la Sala Superior,³⁹ debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, que consiste en el derecho subjetivo que tienen los gobernados frente a la actividad persecutoria y punitiva del Estado a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente que acredite lo contrario, lo cual conlleva la imposibilidad jurídica de imponer sanciones previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad.

En lo que respecta a la *culpa in vigilando* del PAN, es evidente que con base en lo razonado con anterioridad, al no acreditarse la conducta imputada al denunciado tampoco lo es para el partido. Además, debe considerarse que, en cualquier caso, los partidos políticos no son responsables de la conducta de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos dado que la función que realizan forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo.⁴⁰

En consecuencia, con base en lo expuesto, se determina la inexistencia de la infracción atribuida al otrora presidente municipal interino, consistente en uso indebido de recursos públicos, en contravención a los artículos 134, párrafos séptimo de la Constitución Federal, 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 100, fracción IV, inciso a), 213, fracciones III y VI, y 229, fracción I de la Ley Electoral; así como la inexistencia de la responsabilidad del PAN, por *culpa in vigilando*, en contravención a los artículos 34, fracción I, 210, fracciones VI y VII de la Ley invocada, en los términos anteriormente referidos.

³⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante".

³⁹ Sirve de sustento la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales".

⁴⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2015 de rubro: "Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos."



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas a Enrique Antonio Correa Sada, otrora presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio de Querétaro; así como al Partido Acción Nacional, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto HACE CONSTAR que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

| CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES | SENTIDO DEL VOTO | |
|-------------------------------------|------------------|-----------|
| | A FAVOR | EN CONTRA |
| MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES | ✓ | |
| LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ | | ✓ |
| MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES | ✓ | |
| MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ | ✓ | |
| MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA | ✓ | |
| DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES | | ✓ |
| M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO | ✓ | |

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

Voto particular que emite el consejero Dr. Luis Octavio Vado, respecto de la resolución del asunto IEEQ/PES/018/2018-P.

Conforme la sentencia del expediente SM-JRC-17/2018, que tuvo como primer origen una resolución de este Consejo, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro debe desplegar su potestad investigadora cuando en un procedimiento sancionador existan pruebas que generen indicios respecto de conductas posiblemente ilícitas.

Para que opere dicha obligación, considero que se desprenden de dicha sentencia dos requisitos: el primero, que existan pruebas ofrecidas por las partes que sean útiles para probar la posible comisión de actos ilícitos; el segundo, que sea posible jurídica y fácticamente el ejercicio de la atribución investigadora.

En el asunto que se somete a nuestra consideración estimo que se cumplen los dos extremos; el primero dado que en el sumario se dio cuenta de una grabación (a la que se le incorporaron imágenes para su presentación en una página de un medio de comunicación) de la cual, de demostrarse la identidad de la voz de quien habla en la misma, ameritaría un análisis jurídico; el segundo requisito en razón de la posibilidad técnica y temporal de ordenar, en la instrucción del asunto, una prueba pericial sobre dicha grabación, a fin de conocer si la voz correspondía o no al denunciado.

Lo anterior es relevante porque el audio con imágenes del que he hablado se considera en el expediente y el proyecto de resolución como una prueba lícita, lo que es correcto conforme los criterios de la judicatura electoral.

Ahora bien, en el ejercicio de esta potestad investigadora la Dirección de Asuntos Jurídicos no se encontraba limitada por el artículo 242 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que si bien señala que la prueba pericial que ofrezcan las partes no puede ser admitida, debe considerarse que tal disposición aplica respecto de la facultad dispositiva de las partes y regula una carga procesal, pero no es una norma que aplique cuando la autoridad despliegue su atribución investigadora.

En lo personal, estimo que debió ordenarse en la instrucción el desahogo de una pericial sobre el audio con imágenes ya mencionado, que permitiera tener certeza sobre, al menos, si el mismo había sido manipulado de forma que afectara su validez, así como si la voz que se escucha en el mismo es o no del denunciado.

Por las razones que he expuesto, que son meramente procesales, mi voto es en contra de la resolución que se nos presenta.

Muchas gracias.

